

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000520** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ALCALDÍA DE SABANAGRANDE, CON NIT. 890.115.982-1, RELACIONADA CON EL PROYECTO DENOMINADO CONCERTACIÓN AMBIENTAL PLAN PARCIAL “NUEVA SABANAGRANDE”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1437 de 2011 -reformada por la Ley 2080 de 2021-, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en atención al Oficio presentado por el señor CARLOS ALBERTO ELÍAS CARO, en calidad de Secretario de Planeación estratégica, infraestructura y gestión TIC, de la ALCALDÍA DE SABANAGRANDE, referente al proyecto denominado CONCERTACIÓN AMBIENTAL PLAN PARCIAL “NUEVA SABANAGRANDE” -adoptado mediante el Decreto no 033 del 21 de marzo de 2023-, expidió el **Oficio No. 002809 del 06 de junio de 2022**, solicitando información complementaria respecto a:

(...)1. “Para la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los proyectos de planes parciales en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se ha establecido en la Resolución No. 068 de 2020, los documentos y requisitos mínimos para tener en cuenta e incluir en la formulación y remisión de estos planes parciales, para su concertación.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y la información remitida para la concertación del proyecto de plan parcial Nueva Sabanagrande, resulta necesario para continuar con el trámite de concertación, remitir la siguiente información.

I. Estudio geotécnico de suelos, que incluya las características de los suelos en cada una de las áreas solicitadas para concertación.

II. Estudio hidrológico de todas las áreas que conforman el proyecto y estudio hidráulico en el que se señale las soluciones hidráulicas para el manejo de las escorrentías al interior de estas áreas.

III. Estudio de riesgo en el cual se evalúe el riesgo por inundación, remoción en masa y avenidas torrenciales en las áreas que formen parte del proyecto de plan parcial. Asimismo, se deberá identificar otros tipos de riesgos, naturales o antrópicos que puedan poner en riesgo la ejecución y desarrollo del proyecto. Cabe resaltar que la evaluación del riesgo deberá realizarse a la escala señalada en el Artículo 2 de la Resolución 068 de 2020 y conforme a las guías señaladas en el parágrafo del mismo Artículo.

IV. Anexar la información cartográfica detallada en la Resolución No. 068 de 2020, Artículo 1 y párrafos. Esta información deberá entregarse en formato editable para su revisión y evaluación.

V. Del mismo modo, se hace necesario remitir el Documento Técnico de Soporte, en el cual se detalle la información técnica del proyecto de plan parcial para cada uno de los polígonos incluidos en el proyecto para su concertación. En este documento se deberá incluir además de la información de planificación y formulación del proyecto de plan parcial, las coordenadas de delimitación de cada uno de los polígonos que integran el proyecto”. (...).”

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMINA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, se evidencia que pese al tiempo transcurrido la ALCALDÍA DE SABANAGRANDE, no allegó la información complementaria y requerida mediante **Oficio No. 002809 del 06 de junio de 2022**, en aras de dar continuidad a la solicitud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000520** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ALCALDÍA DE SABANAGRANDE, CON NIT. 890.115.982-1, RELACIONADA CON EL PROYECTO DENOMINADO CONCERTACIÓN AMBIENTAL PLAN PARCIAL “NUEVA SABANAGRANDE”.

en el marco del proyecto denominado CONCERTACIÓN AMBIENTAL PLAN PARCIAL “NUEVA SABANAGRANDE”; por ende, resulta necesario para el caso que nos ocupa, aplicar la figura correspondiente al DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme los fundamentos de orden legal que así lo permiten al señalar:

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- Del Desistimiento Tácito

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Economía y celeridad, se establece:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

Que, por su parte, la **Ley 1755 de 2015** “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” estipula lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000520** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ALCALDÍA DE SABANAGRANDE, CON NIT. 890.115.982-1, RELACIONADA CON EL PROYECTO DENOMINADO CONCERTACIÓN AMBIENTAL PLAN PARCIAL “NUEVA SABANAGRANDE”.

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000520** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ALCALDÍA DE SABANAGRANDE, CON NIT. 890.115.982-1, RELACIONADA CON EL PROYECTO DENOMINADO CONCERTACIÓN AMBIENTAL PLAN PARCIAL “NUEVA SABANAGRANDE”.

personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que adicionalmente, el Artículo 2.2.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015 establece que Serán objeto de concertación con la autoridad ambiental respectiva los planes parciales que presenten alguna de las siguientes situaciones:

1. Los que contemplen proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible sobre licenciamiento ambiental o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
2. Los planes parciales que precisen la delimitación de los suelos de protección y/o colinden con ecosistemas tales como parques naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelo o zonas costeras.
3. Los que incluyan o colinden con áreas de amenaza y riesgo, identificadas por el plan de ordenamiento territorial, reglamentaciones o estudios técnicos posteriores relacionadas con las mismas.
4. Los que se desarrollen en suelo de expansión urbana.

Que en este sentido, el Artículo 2.2.4.1.2.2. de la norma citada indica que *expedido el concepto de viabilidad por parte de la oficina de planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces, ésta lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito adelanten la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”*. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000520** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ALCALDÍA DE SABANAGRANDE, CON NIT. 890.115.982-1, RELACIONADA CON EL PROYECTO DENOMINADO CONCERTACIÓN AMBIENTAL PLAN PARCIAL “NUEVA SABANAGRANDE”.

acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. El proyecto de plan parcial se radicará con los documentos de que tratan los numerales 1, 2 y 5 del artículo 2.2.4.1.1.7 del presente decreto, ante la autoridad ambiental de conformidad con los términos en que se expidió el concepto de viabilidad.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con la solicitud presentada sin el lleno de los requisitos, esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud allegada por parte de la ALCALDÍA DE SABANAGRANDE, referente al proyecto denominado CONCERTACIÓN AMBIENTAL PLAN PARCIAL “NUEVA SABANAGRANDE” -adoptado mediante el Decreto no 033 del 21 de marzo de 2023- acorde con las consideraciones del presente proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en atención a la solicitud allegada por la **ALCALDÍA DE SABANAGRANDE**, con **NIT. 890.115.982-1**, a través del señor **CARLOS ALBERTO ELÍAS CARO**, en calidad de **SECRETARIO DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, INFRAESTRUCTURA Y GESTIÓN TIC**, concerniente al proyecto denominado **CONCERTACIÓN AMBIENTAL PLAN PARCIAL “NUEVA SABANAGRANDE”**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de la solicitud presentada por la **ALCALDÍA DE SABANAGRANDE**, con **NIT. 890.115.982-1**, en atención al no cumplimiento de la información complementaria y requerida respecto al proyecto denominado **CONCERTACIÓN AMBIENTAL PLAN PARCIAL “NUEVA SABANAGRANDE”**, aquí mencionado; y, de ser requerido por el usuario en comento, hacer la devolución de la documentación aportada en cuanto al mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hágase las correspondientes anotaciones o el registro de archivo en la base de datos de la Oficina Asesora de Planeación de esta Corporación, en procura de evitar la expedición de futuras actuaciones administrativas derivadas de este.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la **ALCALDÍA DE SABANAGRANDE**, con **NIT. 890.115.982-1**, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000520** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ALCALDÍA DE SABANAGRANDE, CON NIT. 890.115.982-1, RELACIONADA CON EL PROYECTO DENOMINADO CONCERTACIÓN AMBIENTAL PLAN PARCIAL “NUEVA SABANAGRANDE”.

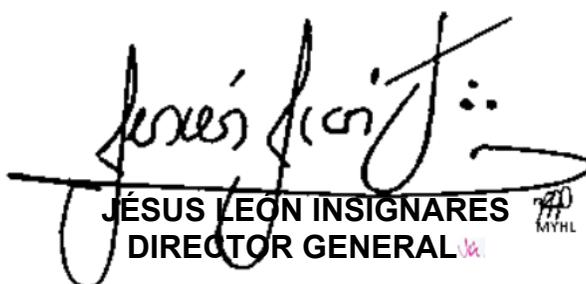
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

20.JUN.2023


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

ELABORÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL